

ES COPIA

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.-

DON JUAN MANUEL BEAUTELL LOPEZ - - - - - ,  
Procurador de los Tribunales, en nombre de la "FUNDACION UNIVERSITARIA DE LAS PALMAS", con domicilio en la citada Ciudad, calle León y Castillo núm. 89, 3º; representación que acreditado con la adjunta copia de poder notarial que, en legal forma, acompaño con el número Uno de los documentos, ante la Sala --- comparezco y, como más procedente sea en Derecho, D I G O:'

Que siguiendo expresas instrucciones de quién me apodera, y en la representación que ostento, a medio del presente escrito me persono y muestro parte, en concepto de COADYUVANTE de la Administración demandada, - Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias-, y de la codemanada, - Universidad de Las Palmas de Gran Canaria-, en el recurso contencioso-administrativo nº 415/89, interpuesto por la Universidad de La Laguna, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de Diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra el Decreto del Ejecutivo autónomo 150/1989, de 22 de Junio, de ejecución de la Ley 5/1989, de 4 de Mayo, de Reorganización Universitaria.

La Entidad que represento ostenta interés legítimo y directo, en el mantenimiento de la disposición impugnada, objeto del presente recurso, por cuanto la misma ha sido dictada en ejecución puntual de la Ley citada 5/89, de 4 de Mayo, del Parlamento de Canarias, cuya finalidad es la implantación de un nuevo modelo de organización de la enseñanza superior en Canarias, superador de los desajustes y desequilibrios existentes, que posibilita la diversificación de la oferta de estudios de ambas Universidades, y en concreto que la de Las --

Palmas de Gran Canaria pueda impartir todo tipo de docencia, - cualquiera que sea su carácter técnico, científico o humanístico, lo que coincide plenamente con uno de los objetivos más importantes previstos en el artículo 5º de los Estatutos por los que se rige mi mandante.

Por ello aparece pasivamente legitimada para su personación y constituirse en parte coadyuvante en el presente procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30.1. - de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se acompañan, bajo los números Dos y Tres de los documentos, certificación acreditativa del acuerdo del Consejo de Patronato de la Fundación Universitaria de Las Palmas, por el que se faculta expresamente a su Presidente para que, en nombre de la misma, se persone en los presentes autos; y copia diligenciada de los Estatutos reguladores de la Fundación.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley Jurisdiccional citada,

SUPLICO A LA SALA que, habiendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, y sus copias, - se sirva admitirlos, tenerme por personado y parte, en la representación que ostento, como COADYUVANTE de la Administración demandada-(Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias), y del codemandado,-(Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), en los autos del recurso contencioso administrativo nº 415/89, interpuesto por la Universidad de La Laguna, debiendo entender se conmigo las sucesivas diligencias.

Es de Justicia.

OTROSI DIGO.- Que como primera cuestión que planteamos, desde este momento, sin perjuicio de replantearla si preciso - fuere en el trámite de alegaciones previas o de contestación - a la demanda, (en base a la aplicación supletoria de las normas de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción a que alude el artículo 6º de la Ley 62/78 de 26 de Diciembre), es la de la necesaria INADMISIBILIDAD del presente recurso, en base a lo establecido en las letras a) y c) del artículo 82 de la Ley -- Jurisdiccional, es decir la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal y falta de actos susceptibles de impugnación- en la vía procedimental elegida por la recurrente, cuestiones - estas que pueden ser apreciadas por el Tribunal no solo en el -

citado trámite de alegaciones previas, sino también "ab initio", a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, que preve el trámite de "inadmisión ad limine" del recurso, cuando la Sala entienda que la materia objeto del mismo no verse sobre protección de derechos fundamentales de la persona, no concurren los presupuestos exigidos para este tipo especial de procesos, o los actos y disposiciones impugnados no han percutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados o exceden del ámbito competencial de esta Jurisdicción. - - ( en este sentido ver Autos del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1.986, Arz. 7171; 19 de Diciembre de 1.984, Arz. 6440 y Sentencia del T. Constitucional 24/83, de 06.04.83).

El artículo 1º de la Ley de la Jurisdicción <sup>C</sup>ontencioso - administrativa, establece que ésta conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración pública sujetos al derecho administrativo y con las disposiciones de categoría inferior a la Ley. Es decir que los Tribunales contencioso-administrativos no tienen jurisdicción para enjuiciar -- normas legales ni Decretos Leyes. (Ver. S.S.T.S. 02.12.82 y 27.09.84, Arz. 4586).

El artículo 6º de la Ley 62/78, de 26 de Diciembre, establece por su parte la posibilidad de interponer recurso contencioso - administrativo, por el proceso especial regulado en dicha Ley, contra "los actos de la Administración Pública, sujetos al derecho administrativo"; que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, sin hacer alusiones a disposiciones de categoría inferior a la Ley.

Esto quiere decir que en el proceso contencioso administrativo ordinario cabe someter a a revisión dos tipos de cuestiones, -- actos administrativos y disposiciones de rango inferior a Ley, -- mientras que en el especial, que ahora tratamos, solo cabe actos de la Administración pública, es decir, en terminología del Tribunal Supremo, actos jurídicos emanados de un organo administrativo en manifestación de la voluntad creadora de una situación jurídica.

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, resulta que se pretende por la recurrente, a través de este procedimiento - especial y sumario, impugnar en realidad una disposición de categoría inferior a la Ley, el Decreto 150/89 del Gobierno de Canarias y no un acto administrativo.

Pero a mayor abundamiento, ha de destacarse que el Decreto precitado, 150/89, objeto de impugnación, se reconoce por la propia parte recurrente, en su escrito de interposición, como una disposición de carácter inferior a la Ley, dictada por el Gobierno Canario precisamente en "ejecución" de una norma "con rango de Ley"; es decir la Ley 5/1989, de 4 de Mayo de Reorganización Universitaria de Canarias, destacandose incluso la identidad legislativa -- del texto de la citada Ley y concretamente de sus disposiciones -- transitorias con los artículos 2º y 3º del Decreto objeto y base -- del recurso y cuyo contenido es puntual ejecución y desarrollo de la norma legislativa.

Con ello se quiere decir que lo que se pretende por la recurrente prejuzgar e impugnar, demandando su nulidad y suspensión, es la propia Ley 5/1989 de 4 de Mayo, lo que excede del ámbito -- competencial de la Jurisdicción a la que me dirijo y no solo puede sino que debe de hacer inasequible tales pretensiones a esta -- clase de procesos contencioso-administrativos.

Es obligado pues resaltar el equivocado camino procesal -- seguido por la actora, que ha de conducir al fracaso de su pretensión y, como así solicitamos desde ahora, a la inadmisibilidad de la misma, de oficio por el Tribunal, en base a las competencias que le otorga la Ley Jurisdiccional.

Las Sentencias de nuestro Tribunal Supremo de 12 de Marzo de 1.985, (Arz.1204), y 27 de Septiembre de 1.984, (Arz.4586), avallan y recogen la doctrina anteriormente expuesta, siendo de destacar en la primera que es caso análogo de impugnación por la vía -- especial de la Ley 62/78, de una Orden Ministerial que desarrollaba la Ley de Reforma Universitaria.

OTROSI SEGUNDO DIGO. -- Que habiendose solicitado por la -- Universidad de La Laguna, parte recurrente, en el presente procedimiento la suspensión de la ejecutividad de la disposición impugnada, a medio del presente escrito, esta parte SE OPONE a la citada pretensión, en base a los MOTIVOS siguientes:

1º.- Si bien es cierto, como dice el Auto del Tribunal Supremo de 26 de Septiembre de 1.980, (Arz.3251), que el artículo 7º de la Ley de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona invierte los términos del 123 de la Ley de lo Contencioso administrativo, no deroga ni sustituye a éste, ni por tanto puede aplicarse cuando, como entendemos que ocurre en los presentes autos, el --

supuesto que se plantea en el presente recurso no se halla incluido en dicha Ley.

El Tribunal Supremo, mediante Auto de 4 de Noviembre de 1.986, (Arz.786), ha dicho que "como acertadamente razona el Ministerio Fiscal, la regla del artículo 7º de la Ley de 26 de Diciembre de 1.978 no es una regla sin excepciones, que debe ser aplicada indiscriminadamente a todos los recursos que se interpongan, sino que debe ser contemplado cada caso particular, negando la suspensión cuando resulte afectado el interés general.

En Auto del mismo Tribunal de 22 de Noviembre de 1.985, (Arz. 5589), dice que la regla general sentada en el artículo 7º de la Ley 62/78, de 26 de Diciembre, tiene como excepción la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general, y este en el presente caso, sigue diciendo el Tribunal, por tratarse de un acto administrativo de carácter plural, al afectar a diversas personas y no individual de la recurrente, está representado por ese colectivo restante afectado, cuya formación profesional se vería interrumpida con daño para los mismos y la consiguiente en el interés general que demanda la formación de especialistas, y por ello ha de primar la excepción sobre la regla general, al concurrir las circunstancias dichas que imponen su aplicación.

En otro Auto de 27 de Mayo de 1.985, (Arz.2410), centra el Tribunal Supremo la cuestión de la suspensión de la efectividad del acto recurrido, en este tipo de procedimientos, al decir que:

"La nueva normativa no establece un sistema de suspensión dependiente tan solo de la petición del recurrente, sino que confía al Tribunal la "ponderación" de las circunstancias a la vista del informe del organo administrativo afectado, pues la suspensión no procede cuando se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general, y este condicionamiento obliga a una valoración de los intereses en conflicto, debiendo suspenderse el acto recurrido si no se da ese perjuicio del interés general, y por el contrario, debiendo mantenerse su efectividad si se aprecia el expresado perjuicio, pues en este caso la norma considera predominante el interés general y subdrinado el que trata de protegerse con la suspensión, o sea el derecho fundamental cuya lesión motiva la pretensión del recurrente"

En cuanto a la prueba del perjuicio al interés general, es de importancia resaltar el AUTO del Tribunal Constitucional de 15 de Octubre de 1.986 (786/86), que dice que "la apreciación de ese perjuicio grave al interés general por parte del Tribunal Contencioso no requiere necesariamente que venga sustentada en prueba aportadas al proceso, que son normalmente de imposible práctica,

sino que es suficiente a los efectos de satisfacción del derecho a la tutela judicial que la apreciación esté razonablemente justificada, en atención a las consecuencias que produciría la suspensión, de acuerdo con la naturaleza y contenido del acto administrativo en relación al cuál ésta se pide".

Este Auto considera cumplida la exigencia de "justificación razonable" en el caso de paralización de una oposición de Funcionarios, pues dice, "es innegable la racionalidad de preveer que entraña una grave perturbación a la marcha normal de las mismas, en perjuicio también grave, tanto del interés general en ella implicado, como del de los opositores que participan en la misma.

2º.- En base a esta exposición doctrinal relativa a la suspensión del acto impugnado, es claro a nuestro entender que la pretensión de la actora, de aceptarse por el Tribunal, produciría unos gravísimos perjuicios al interés general de la Comunidad Escolar de Canarias y concretamente de esta Provincia, e implicaría:

a.- Dejar en suspenso no un simple Decreto de ejecución de una Ley votada en el Parlamento de Canarias, sino la propia Ley 5/89, lo que ni siquiera podría hacer la Administración de mandada.

b.- Producir una grave crisis de confianza ciudadana en las Instituciones Políticas esenciales de la Comunidad Canaria, que vería con sorpresa que una Ley aprobada democráticamente -- por el voto de sus representantes quedaría sin efecto mediante la alegación de una supuesta lesión a los derechos fundamentales de autonomía universitaria, que impedirían cualquier reorganización universitaria en Canarias.

c.- La actora obtendría por esta vía incidental, la satisfacción a su pretensión de fondo, lo que resultaría inadmisibile.

d.- Se produciría un grave perjuicio a los alumnos, no solo los de Las Palmas sino los de toda la Comunidad Canaria, que en base a la Ley aprobada en el Parlamento, tienen creadas unas expectativas inmediatas de acceso a estudios universitarios que, de suspenderse el Decreto y en su consecuencia la Ley, se verían frustradas.

e.- Al ser el primer Decreto de ejecución o de desarrollo reglamentario de la Ley, su suspensión paralizaría toda la reorganización universitaria de Canarias.

f.- Al considerar, como se ha razonado en los antecedentes, que la naturaleza de la disposición impugnada impide la --- propperabilidad de la acción ejercitada en este procedimiento, -- la suspensión de la misma no respondería a los criterios establecidos en la Ley 62/78, de 26 de <sup>D</sup>iciembre y sustentados por la - Jurisprudencia del Tribunal <sup>S</sup>upremo.

G.- Que la especial y significativa circunstancia que ha rodeado la discusión de la Ley de Reorganización y su aprobación por el Parlamento, no ajena a fuertes tensiones políticas y sociales, no parecen ser el mejor aval para la prosperabilidad de la pretensión suspensiva, por los efectos que en este campo pudiere producir la misma.

3º.- Por último hemos de manifestar la sorpresiva interpretación que en el escrito de interposición del recurso se da - por laparte actora al denominado principio de "autonomía universitaria"; del artículo 27.10 de la <sup>C</sup>onstitución, que se menciona pero sin hacer alusión a los límites que dicho derecho tiene y que se especifican en el propio texto, al decir "en los términos que la Ley estableza"; cuestión a tratar con el fondo del asunto pero - que ha de tocarse al menos sucintamente ante los argumentos - - planteados por la Universidad en sustentación de su petición de suspensión, en la que invirtiendo los términos, considera que la no suspensión sí afectaría al interés general, a lo que terminamos puntualizando que lo que realmente afecta al interés general es la voluntad de incumplir una Ley votada en el Parlamento.

OTROSI TERCERO DIGO.- Que la Entidad que represento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 2930/72, de 21 de Julio, goza del beneficio de la Justicia gratuita, sin necesidad de incidente especial.

OTROSI CUARTO DIGO.-<sup>Q</sup>ue siendo general para pleitos el - poder que se acompaña, // SUPLICO A LA SALA que se sirva acceder al desglose y entrega del mismo, previo testimonio que deberá dejarse en Autos.

SUPLICO A LA SALA que teniendo por hechas las anteriores manifestaciones acceda a las pretensiones contenidas en las misma declarando la inadmisibilidad del presente recurso por falta de - Jurisdicción y en cualquier caso teniendome por opuesto a la pretensión de suspensión del acto impugnado, denegar la misma, - -

accediendo a las restantes peticiones contenidas en los anteriores otorgosies.

Santa Cruz de Tenerife a 15 de Julio de --  
1.989.